

La recurrente alega que el Tribunal General consideró erróneamente que la marca anterior invocada por la oponente había sido objeto, con arreglo a la Ley, de un uso efectivo. No se discute que la marca en cuestión fue usada durante operaciones comerciales realizadas por o con el consentimiento de la oponente en relación con los servicios para los que estaba registrada. No obstante, dicho uso se refería a la prestación de servicios por los que no se percibió contraprestación. Por ello, no puede, con arreglo a las disposiciones aplicables, invocarse para acreditar que la marca había sido objeto de un uso efectivo. Este extremo ha sido objeto de jurisprudencia que según la recurrente a) fue aplicada incorrectamente por el Tribunal General y b) que, en cualquier caso, es contradictoria. Por consiguiente, la cuestión de las consecuencias jurídicas que deben extraerse en tal situación de hecho debe resolverse por el Tribunal de Justicia.

(¹) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 24 de noviembre de 2011 por Omnicare, Inc. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 9 de septiembre de 2011 en el asunto T-290/09, Omnicare, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Astellas Pharma GmbH

(Asunto C-588/11 P)

(2012/C 25/77)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Omnicare, Inc. (representante: M. Edenborough, QC)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Astellas Pharma GmbH

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Asimismo, que se condene a la OAMI al pago de las costas tanto del procedimiento ante el Tribunal de Justicia como ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente invoca un único motivo, en particular, que el Tribunal General aplicó incorrectamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo (¹) (el «nuevo Reglamento»). El presente asunto se refiere a la oposición formulada por Astellas Pharma GmbH (anteriormente Yamanouchi Pharma GmbH) («opponente») sobre la base de la marca alemana n° 394 01 348, registrada por la oponente, y la alegación de la existencia de riesgo de confusión con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (²) (el «antiguo Reglamento») (pero que es idéntico a las

partes pertinentes del nuevo Reglamento). Como la marca anterior se había registrado más de cinco años antes de que se formulara la oposición, la oponente debía acreditar el uso efectivo de la marca para poder invocarla en apoyo de su oposición.

La recurrente alega que el Tribunal General consideró erróneamente que la marca anterior invocada por la oponente había sido objeto, con arreglo a la Ley, de un uso efectivo. No se discute que la marca en cuestión fue usada durante operaciones comerciales realizadas por o con el consentimiento de la oponente en relación con los servicios para los que estaba registrada. No obstante, dicho uso se refería a la prestación de servicios por los que no se percibió contraprestación. Por ello, no puede, con arreglo a las disposiciones aplicables, invocarse para acreditar que la marca había sido objeto de un uso efectivo. Este extremo ha sido objeto de jurisprudencia que según la recurrente a) fue aplicada incorrectamente por el Tribunal General y b) que, en cualquier caso, es contradictoria. Por consiguiente, la cuestión de las consecuencias jurídicas que deben extraerse en tal situación de hecho debe resolverse por el Tribunal de Justicia.

(¹) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 25 de noviembre de 2011 por Alliance One International, Inc. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 9 de septiembre de 2011 en el asunto T-25/06, Alliance One International, Inc./Comisión Europea

(Asunto C-593/11 P)

(2012/C 25/78)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Alliance One International, Inc. (representantes: C. Osti, A. Prastaro y G. Mastrantonio, avvocati)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule, en su totalidad, la sentencia del Tribunal General de 9 de septiembre de 2011, dictada en el asunto T-25/06, Alliance One/Comisión; y, si el estado del litigio así lo permite,
- que se anule el artículo 1, apartado 1, de la Decisión impugnada, en la medida en que se refiere a SCC, Dimon y Alliance One; y en consecuencia
- que se reduzcan las multas impuestas a Transcatlab y Dimon Italia (Mindo), de modo que no superen el 10 % del volumen de negocios del último ejercicio fiscal; y
- que se reduzca la multa impuesta a Transcatlab y Dimon Italia (Mindo), dado que el coeficiente multiplicador ya no es aplicable puesto que se basaba en el tamaño del grupo.

— En cualquier caso, que se condene en costas a la Comisión, incluidas aquellas en que incurrió Alliance One ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

Alliance One pretende: (i) la anulación, en su totalidad, de la sentencia recurrida y, además, (ii) la anulación del artículo 1, apartado 1, de la Decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2005 en el asunto COMP/C.38.281/B.2 — Tabaco crudo — Italia, en la medida en que se refiere a Standard Commercial Corp. («SCC»), Dimon Inc. («Dimon») y Alliance One; y, en consecuencia, (iii) una reducción de las multas impuestas a Transcatlab S.p.A. («Transcatlab») y a Dimon Italia S.r.l. («Dimon Italia», actualmente Mindo), de modo que no superen el 10 % del volumen de negocios del último ejercicio fiscal; o, con carácter subsidiario, (iv) una disminución de la multa impuesta a Transcatlab y a Dimon Italia (actualmente Mindo), dado que no resulta aplicable el coeficiente multiplicador; (v) en cualquier caso, la condena en costas de la Comisión, incluidas aquellas en que incurrió Alliance One ante el Tribunal General.

Alliance One alega que la sentencia recurrida debería ser anulada por los siguientes motivos:

- En primer lugar, el Tribunal General infringió el artículo 296 TFUE y los artículos 48 y 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. El hecho de no haber realizado un análisis concreto y completo de las pruebas pertinentes presentadas por la recurrente a fin de refutar la presunción de influencia decisiva y, en consecuencia, de no haber fundamentado suficientemente el razonamiento que le llevó a rechazar dichas pruebas, convirtió en irrefutable dicha presunción de que se ejercía el control, lo que significó una vulneración de los principios de presunción de inocencia, legalidad y responsabilidad individual.
- En segundo lugar, el Tribunal General, al rechazar la prueba aportada por Alliance One, aplicó erróneamente los principios generales relativos a la carga de la prueba y las normas procesales relativas a la prueba y, en cualquier caso, violó el derecho de defensa de la recurrente.

Recurso de casación interpuesto el 25 de noviembre de 2011 por Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 9 de septiembre de 2011 en el asunto T-232/06, Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE/Comisión Europea

(Asunto C-597/11 P)

(2012/C 25/79)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (representantes: N. Korogiannakis y M. Dermitzakis, Δικηγόροι)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule la sentencia del Tribunal General.
- Que el Tribunal de Justicia ejerza su plena jurisdicción y anule la decisión de la Comisión (DG Fiscalidad y Unión Aduanera), por la que se rechaza la oferta de la recurrente, presentada en respuesta al procedimiento de licitación TA-XUD/2005/AO-001 para la prestación de servicios de elaboración de especificaciones, desarrollo, mantenimiento y asistencia técnica destinados a los sistemas informáticos de aduanas de los proyectos de TI de la DG Fiscalidad y Unión Aduanera «CUST-DEV» (DO 2005/S 187-183846) y por la que se adjudica el contrato a otro licitador, comunicada a la recurrente mediante escrito de 19 de junio de 2006, y otorgue la indemnización de daños y perjuicios solicitada.
- Subsidiariamente, que se devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas judiciales y de otro tipo de la recurrente, incluidas las del procedimiento en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia recurrida debe anularse por los siguientes motivos:

En primer lugar, la recurrente alega que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al adoptar una interpretación errónea de los artículos 89, apartado 1, y 98, apartado 1, del Reglamento financiero, de los artículos 140, apartados 1 y 2, y 141, apartado 2, de las normas de desarrollo, y de los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y libertad de competencia.

En segundo lugar, la recurrente alega que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al malinterpretar y distorsionar las pruebas presentadas.

Asimismo, la recurrente alega que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al interpretar erróneamente la modificación del criterio de selección, al no examinar la existencia de numerosos errores manifiestos de apreciación en la evaluación de la licitación y al motivar de modo insuficiente la sentencia recurrida.